

# LA ÉTICA ECOLÓGICA Y EL GIRO ECODECOLONIAL: HACIA LA ECOLOGIZACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

**Amélia Sampaio Rossi<sup>1</sup>**

Pontifícia Universidade Católica do Paraná (PUC-PR) |

**Katya Kozicki<sup>2</sup>**

Pontifícia Universidade Católica do Paraná (PUC-PR) |

**Ygor de Siqueira Mendes Mendonça<sup>3</sup>**

Pontifícia Universidade Católica do Paraná (PUC-PR) |

## RESUMEN

El movimiento ambientalista en Brasil surgió como respuesta al modelo de explotación colonial y a la consiguiente degradación desenfrenada del medio ambiente. A partir de entonces, el proceso histórico normativo de iniciativas legislativas resignificó el concepto de medio ambiente, para sistematizar y constitucionalizar la protección ambiental. Sin embargo, debido a la actual crisis ecológica, se problematiza la narrativa del Derecho Ambiental moderno. Al fin y al cabo, el propio Derecho se considera un proyecto de la Modernidad y sus marcos normativos instrumentalizan la naturaleza como un mero recurso para el sistema capitalista de producción. Con esa problematización, buscamos promover reflexiones sobre la necesidad de decolonizar el Derecho Ambiental a través de la ecologización del Derecho, es decir, a través de una teoría ecodecolonial. Metodológicamente, la

1 Doctorada y Máster en Derecho por la Universidade Federal de Paraná (UFPR). Licenciado en Derecho por la UFPR. Profesora titular de Derecho Constitucional en los programas de pregrado y postgrado (Maestría en Derechos Humanos y Políticas Públicas) de la PUC-PR. Coordinadora del Grupo de Investigación Alteridad y Constitución en la Perspectiva de las Tensiones Contemporáneas. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2199-9805> / e-mail: [amelia.rossi@pucpr.br](mailto:amelia.rossi@pucpr.br)

2 Doctorada y Máster en Derecho por la Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC). Licenciada en Ciencias Económicas por la Faculdade Católica de Administração e Economia (FAE). Licenciada en Derecho por la UFPR. Profesora de Teoría del Derecho en los programas de pregrado y postgrado de Derecho de la PUC-PR y de la UFPR. Investigadora en CNPq. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2388-0499> / e-mail: [katyakozicki@gmail.com](mailto:katyakozicki@gmail.com)

3 Doctorando en Derecho Socioambiental y Sostenibilidad en PUC-PR. Máster en Desarrollo Socioambiental por el Centro de Altos Estudios Amazónicos de la Universidade Federal do Pará (NAEA/UFPA). Especialista en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidade da Amazônia (UNAMA). Licenciado en Derecho por la UNAMA. Profesor sustituto en la UFMS. Profesor de la Facultad de Tecnología de Curitiba (FATEC/PR). Coordinador del Grupo de Investigación Derecho y Medio Ambiente en la Modernidad. Abogado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5358-5140> / e-mail: [ygoor.mendes@gmail.com](mailto:ygoor.mendes@gmail.com)

investigación es de carácter cualitativo, basada en el método deductivo y en el relevamiento y análisis de datos bibliográficos como técnica de investigación. Los resultados obtenidos apuntan a la subordinación de la naturaleza en la Modernidad y a la necesidad de romper con la colonialidad ecológica mediante la ecologización del Derecho Ambiental.

**Palabras clave:** crisis ecológica; ecodecolonialidad; medio ambiente; modernidad.

***ECOLOGICAL ETHICS AND THE ECO-COLONIAL TURN:  
TOWARDS THE ECOLOGIZATION OF ENVIRONMENTAL LAW***

***ABSTRACT***

*The environmental movement in Brazil emerged as a response to the colonial exploitation model and the consequent unbridled degradation of the environment. Since then, the historical normative process of legislative initiatives has re-signified the concept of the environment, in order to systematize and constitutionalize environmental protection. However, due to the current ecological crisis, the narrative of modern Environmental Law is problematized. After all, Law, in itself, is considered a project of Modernity and its regulatory frameworks instrumentalize Nature as a mere resource for the capitalist production system. With this problematization, this article seeks to promote reflections on the need to decolonize Environmental Law through the ecologization of Law, that is, through an ecodecolonial theory. Methodologically, it is based on a qualitative research, based on the deductive method and the collection and analysis of bibliographic data as an investigation technique. The results achieved point to the subordination of Nature in Modernity and the need to break with ecological coloniality through the ecologization of Environmental Law.*

**Keywords:** ecodecoloniality; ecological crisis; environment; modernity.

## INTRODUCCIÓN

El movimiento ambientalista en Brasil surgió a principios del siglo XX como reacción al modelo de explotación colonial, caracterizado por una intensa devastación y degradación de la Naturaleza. El latifundio, la esclavitud, el maltrato de la tierra y otras categorías de relación depredadora con el medio ambiente suscitaron grandes críticas al sistema capitalista de consumo y producción. En efecto, en 1920 se inició el “primer ciclo de códigos” en materia de medio ambiente, que constituyó un nuevo hito en la regulación protectora y conservacionista de los recursos naturales.

Resulta que, esa primera iniciativa legislativa estaba lejos de ser considerada una propuesta ecológica para la protección del medio ambiente, especialmente porque proponía una codificación fragmentada con un sesgo utilitario. El Código de Aguas y el primer Código Forestal, ambos de 1934, son claros ejemplos de la perspectiva antropocéntrica consolidada en el plan jurídico brasileño de la época. Al final, el interés por la regulación medioambiental se basaba principalmente en el uso de los recursos hídricos para la generación de energía y la explotación forestal, respectivamente.

Con todo, en 1981, con el advenimiento de la Política Nacional del Medio Ambiente (PNMA), el medio ambiente comenzó a ser reconocido como un microsistema jurídico autónomo de protección y a ser reconocido como algo sistémico, evaluativo e integrado. Hay, así, una superación de la fase fragmentaria, dando lugar a la propia génesis del moderno Derecho Ambiental, en los términos de la doctrina actual<sup>4</sup>. Además, en 1988, con la redemocratización del país y la promulgación de la Constitución Federal de la República (CFR), se constitucionalizó la protección del medio ambiente – ahora uno y central en la visión de los derechos fundamentales.

No obstante, el carácter jurídico-evolutivo de las legislaciones en materia ambiental, en Brasil, esas normas no logran limitar el uso desenfrenado de los recursos naturales y el desarrollo de la actual crisis ecológica. Y es que la narrativa del período constitutivo del Derecho Ambiental puede considerarse un producto de la Modernidad, que instrumentaliza y “cosifica” la naturaleza desde una perspectiva iusfilosófica cartesiana de matriz colonial. Con esa colonialidad ecológica, se puede afirmar que el marco normativo de la protección ambiental se basa en el interés humano de utilizar la naturaleza como un mero recurso, y no como un requisito constitutivo de la vida humana y no humana en la Tierra.

<sup>4</sup> Sobre el tema, véase Sarlet y Fernsterseifer (2020).

De esa manera, la presente investigación problematiza la narrativa del Derecho Ambiental desde lo que se propone como ecodocolonialidad, es decir, un movimiento disruptivo de la colonialidad ecológica, inherente a la perspectiva de la Modernidad. Para ello, el objetivo general es promover reflexiones sobre la insurgencia de la ecologización del Derecho Ambiental como alternativa epistémica del giro decolonial. Metodológicamente, se realizó una investigación cualitativa, basada en el método deductivo y en el relevamiento y análisis de datos bibliográficos como técnica de investigación.

A la luz del objetivo planteado, buscamos inicialmente destacar la relación entre el pensamiento colonial y el Derecho Ambiental moderno, con el propósito de demostrar la colonialidad ecológica. A continuación, la ecodocolonialidad se presenta como el fruto de las perspectivas epistémicas propuestas tanto por el giro decolonial como por la ética ecológica, en contraposición a la narrativa legal de protección ambiental de la Modernidad. Por último, analizamos la importancia de la ecologización del Derecho Ambiental desde el giro ecodocolonial.

## **1 COLONIALIDAD ECOLÓGICA Y DERECHO AMBIENTAL MODERNO**

Para ambientalistas como Sarlet y Fernsterseifer (2020), el Derecho Ambiental nace con la Ley 6.938/81 (BRASIL, 1981), pues sólo a partir de ese hito jurídico la protección del medio ambiente se convierte en un nuevo microsistema jurídico y valorativo, así como en una disciplina jurídica autónoma. Ahora también se entiende el medio ambiente como un elemento holístico e integrado, rompiendo las ataduras del ciclo de código fragmentado y utilitario de la fase anterior.

Con esa Ley, se reconocen valores, principios y derechos no expresados ni garantizados anteriormente en la legislación brasileña, consolidando un nuevo paradigma para la propia concepción del medio ambiente. Las nuevas directrices materiales y procesales – como la responsabilidad objetiva y el papel del Ministerio Público – pretenden romper con el sesgo liberal – individualista de la legislación anterior. Sin embargo, en aquella época, el lugar de la PNAMA en el ordenamiento jurídico brasileño era aún periférico, sobre todo por la vigencia y jerarquía de la codificación privada, con fecha de 1916.

En ese sentido, fue sólo con la promulgación del CFR que esa nueva

perspectiva jurídica de protección del medio ambiente se constitucionalizó, pasando a formar parte de la centralidad de los derechos fundamentales. Además, al establecer por primera vez un capítulo exclusivo sobre el medio ambiente, el CFR reconoce el derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado para todos, sin distinción, y el derecho y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras (BRASIL, 1988). Con eso, tenemos la base constitucional que faltaba para resignificar la narrativa axiológica de las normas ambientales.

De hecho, desde el CFR, varias otras legislaciones han consolidado ese nuevo entendimiento, por ejemplo, la Ley de Crímenes Ambientales, el Sistema Nacional de Unidades de Conservación (SNUC) y la Política Nacional de Residuos Sólidos (PNRS). A partir de esas nuevas iniciativas, se buscó consolidar la ruptura con el sesgo antropocéntrico e instrumental de la relación de los seres humanos con los recursos naturales, para otorgar una perspectiva basada en la dignidad de la vida, ya sea humana o no. Sin embargo, ese proceso histórico-normativo del Derecho Ambiental se revela insuficiente para hacer frente a la crisis ecológica contemporánea.

A ese respecto, se observa que, desde la promulgación del CFR, los casos de degradación ambiental desenfrenada han adquirido una proporción nunca antes vista. Los conflictos socioambientales, como el caso de Belo Monte, Mariana, Brumadinho, e incluso la pandemia del COVID-19, llaman la atención del poder judicial, de la doctrina y de la sociedad sobre la necesidad de repensar y resignificar la comprensión y la relación entre el ser humano – naturaleza. Pues, según Capra (2004) y Harding (2008), la crisis ecológica mundial es una crisis de percepción.

En ese sentido, se puede decir que el problema, en realidad, está en la propia concepción iusfilosófica del Derecho Ambiental que, a pesar de haber avanzado mucho en la protección del medio ambiente, se construyó desde una visión dicotómica, cartesiana e instrumental. Esa hermenéutica separa al ser humano de la naturaleza y no reconoce la inseparabilidad de esos elementos y sus interrelaciones. Para Armstrong (2002, p. 2), eso se debe principalmente al nuevo tipo de economía que surge en el siglo XVI –el capitalismo – y a la Revolución Industrial, momento en el que “[...] la humanidad ha llegado a considerarse jerárquicamente superior al medio ambiente y, en consecuencia, a tener un mayor control tecno-científico sobre los recursos naturales”.

Al tratar de explicar los caminos recorridos desde el siglo XVI hasta la actualidad, Mignolo (2017) afirma que los cambios ocurridos son el

resultado de la retórica de la salvación y la novedad, basada, sobre todo, en las conquistas europeas durante el Renacimiento. Esa narrativa aparece como propia de la Modernidad, considerada como una fase de la historia que construye una matriz colonial de poder más allá de los criterios geográficos de la colonización. En la imposición de ese discurso eurocéntrico al resto del mundo, sólo se desvela adecuadamente una cara de la Modernidad: la de las glorias y los triunfos.

En ese sentido, es imprescindible desvelar la faceta oculta y oscura – pero también constitutiva – de la Modernidad: la colonialidad. A fin de cuentas, la Modernidad se estableció a partir de una lógica de superioridad y dominación que impregnó la forma de entender el mundo, las relaciones de poder, los conocimientos y las subjetividades, a partir de una visión única, universal y eurocentrada. Así, como cara oculta de la Modernidad, la colonialidad debe ser revelada en todos sus efectos negativos que aún permanecen hasta hoy, a pesar de la independencia de las antiguas ex colonias.

El término colonialidad fue introducido a finales de la década de 1980 por el sociólogo peruano Aníbal Quijano, y, en sí mismo, es ya un concepto decolonial que implica la idea de que surgió con las invasiones europeas, la formación de las Américas y el Caribe y el comercio masivo de esclavos. Así, la retórica del progreso de la Modernidad, desde las conquistas del Renacimiento, oculta las dimensiones de lo ocurrido en la perspectiva económica y del conocimiento, la desechabilidad de la vida humana, de la vida en general y de la propia naturaleza, vista como un objeto a dominar y explotar, desde la Revolución Industrial hasta el momento actual (MIGNOLO, 2017).

Otra versión de lo ocurrido entre 1500 y 2000 es que la gran transformación del Atlántico en el siglo XVI – que conectó las iniciativas europeas, esclavizó a los africanos, desmanteló civilizaciones (el Tawantinsuyu y el Anáhuac, y la ya decadente Maya) e implicó un genocidio en Ayiti (que Colón había bautizado como de Hispaniola en 1492) – fue la aparición de una estructura de control y administración de la autoridad, de la economía, de la subjetividad y de las normas y relaciones de género y sexo, que fueron conducidas por los europeos occidentales (la península ibérica, Holanda, Francia e Inglaterra) tanto en sus conflictos internos como en su explotación del trabajo y expropiación de la tierra (MIGNOLO, 2017, p. 05).

En ese sentido, se puede ver que, si la modernidad es vista como un proyecto civilizador, todo lo que se presente como resistente a ese proyecto será entendido como una reluctancia salvaje y primitiva al progreso de la propia humanidad. Así, la propia idea de guerra justa sirve para justificar

y exonerar de culpa la violencia practicada contra quienes se atrevieron a oponerse al proceso civilizador. La Modernidad, entonces, comienza a constituir un ideal de universalidad en el que los avances se conciben en términos de entendimiento y organización estatal, desarrollo económico capitalista, entendimiento y progreso de la ciencia, la cultura y la propia racionalidad jurídica, con el reconocimiento de los primeros derechos públicos subjetivos.

En consecuencia, el enfoque eurocéntrico implica las narrativas y el imaginario del progreso y el desarrollo, que son propios de la Modernidad. Además, se puede ver que, en la inflexión decolonial, esa narrativa universal no pertenece a un solo país o región (Europa), sino que forma parte de lo que se llama el sistema-mundo moderno/colonial, es decir, es en el sistema-mundo del poder donde encontramos la clave para entender la producción y reproducción de la propia idea de Modernidad.

La perspectiva del sistema mundializado de poder es clave para entender cómo se produce la modernidad, expandiendo a escala planetaria las formas políticas y económicas imaginadas como propias de la experiencia europea, y sus repercusiones en todos los ámbitos de la vida hasta el presente. El sistema mundo moderno es producido en el proceso de expansión colonial europea que conecta por primera vez las diferentes regiones del planeta, dándole así una nueva escala (global). Desde entonces, las experiencias locales de cualquier región del planeta se hacen impensables por fuera de su interconexión en el marco de este sistema mundial. Ahora, ello no quiere decir que la modernidad ‘llega’ a todas partes de la misma manera, o que no es posible entonces un afuera de la modernidad [...] (RESTREPO; ROJAS, 2010, p. 19.)

Además, Mignolo (2017, p.2) afirma que “[...] la modernidad es una narrativa compleja cuyo punto de origen fue Europa; una narrativa que construye la civilización occidental celebrando sus conquistas”. A su vez, esas victorias, al ser globalizadas, también acaban difundiendo un discurso basado exclusivamente en el lado eurocéntrico – y supuestamente victorioso – de la sociedad. Por esta razón, Montañez (2016) considera la Modernidad como un periodo en el que se subordinan otras historias, otras perspectivas y otras formas de vida y desarrollo.

Con la invisibilización del(los) otro(s), se avanza en la idea de progreso desde una noción espacio-temporal específica y en beneficio de la ética civilizatoria eurocéntrica (LIMA; KOSOP, 2018). Sin embargo, ese orden epistémico presenta rasgos ocultos propios del proceso de colonización en el siglo XVI: el lado capitalista, sexista, racista y especista de la Modernidad. Esa agenda oculta, que corresponde a lo que se entiende

por colonialidad (DUSSEL, 2005; QUIJANO, 2007; MIGNOLO, 2017), esconde, como ya se ha dicho, el lado oscuro e incontable en el proceso civilizador moderno y global.

La colonialidad, por tanto, corresponde a los vestigios epistémicos de la colonización, que trascienden el ámbito geográfico de la dominación. Asimismo, es constitutivo de la propia Modernidad, ya que no ha habido (ni hay) progreso sin subordinación, vulnerabilidad y exclusión. Para Lima y Kosop (2018, p. 2602), el “[...] proyecto de colonialidad tiene que ver con una disposición de formas de poder, saber y ser constituidas a partir de una jerarquía local y temporal: Europa occidental y la modernidad”. Es, por tanto, la consolidación del discurso antropocéntrico y eurocéntrico en/ de la actualidad.

Almeida y Silva (2015) afirman que la colonialidad se entiende como la permanencia de los efectos negativos del colonialismo que no se extinguieron con la descolonización. De ese modo, tras los triunfos de la Modernidad, la colonialidad encubre – pero legítima – los reflejos de un mundo centrado en el ser humano y, más precisamente, en el hombre. Puesto que, según Preciado (2014), el humanismo moderno creó un cuerpo al que llamar ser humano: el cuerpo del hombre blanco, europeo, heterosexual, sano, soberano y propietario.

Sucede que en esa patologización de los otros seres (humanos o no), el medio ambiente acaba siendo entendido como un mero recurso natural, es decir, como alimento para el orden económico capitalista de producción, explotación y consumo. Para Lander (2005), el resultado es la división internacional de la concepción de la naturaleza, que niega los modelos locales y todas las prácticas y categorías racionales que los acompañan, como lo ejemplifica la perspectiva ecuatoriana de *La Pachamama*<sup>5</sup>. Esa analogía entre naturaleza y recurso revela también la posición autoatribuida de la dominación humana, reforzando la narrativa colonial que controla y transforma la naturaleza.

En ese mismo sentido, Mignolo (2017, p. 7) afirma que “[...] el legado de esa transformación permanece hoy en día en nuestra asunción de que la ‘naturaleza’ es la proveedora de ‘recursos naturales’ para la supervivencia diaria: el agua como mercancía embotellada”. En ese contexto, tenemos una colonialidad ecológica, ya que imposibilita una visión holística e integrada de los elementos biofísicos y ecosistémicos naturales en favor de

5 Para más información, véase la constitución ecuatoriana de 2008 (ECUADOR, 2008) que reconoce y celebra en su preámbulo que somos parte de la naturaleza – La Pachamama – y que es vital para nuestra existencia.



la lógica reduccionista y mecanicista descrita por Descartes (1983). Y es a partir de ese escenario que, si bien el Derecho Ambiental ha avanzado, se problematiza su capacidad para abordar los problemas ecológicos de la Modernidad.

De manera similar, también cabe destacar que, para autores como Montañez (2016) y Lima y Kosop (2018), el propio Derecho es producto de una invención occidental y promueve la subordinación epistémica al situarse exclusivamente como estándar normativo de poder. Se constituye como un sistema jurídico colonial que perpetúa normativamente la subordinación e invisibilización del otro o los otros, para instrumentalizar, por ejemplo, la Naturaleza desde su concepto occidental. En efecto, existe un marco normativo basado en el interés humano en la objetivación e instrumentalización del medio ambiente y los recursos naturales, como se verá a continuación.

Además, según Rocha (2019, p. 40), “[...] la visión moderna del Derecho como un sistema de normas jurídicas que se formulan y retroalimentan solipsísticamente se presta al diseño de la gestión de órganos, instituciones y relaciones al servicio de un patrón específico de circulación del poder”. Este patrón de poder, sin embargo, es también un elemento constitutivo y retroalimentador de la Modernidad, caracterizando el orden jurídico como “intersecado” por la matriz colonial de dominación propia e intrínseca de la colonialidad. Por lo tanto, no hay manera de desconectar el Derecho de la obediencia epistémica y axiológica del Sistema-Mundo Occidental-Moderno.

Pietro Costa (1997, p. 163) señala también que la Modernidad se encargó de romper el carácter unitario del sujeto, lo que dio lugar a un proceso que generó las más variadas antinomias que, de un modo u otro, impregnaron el proceso de conocimiento hasta la segunda mitad del siglo pasado, con consecuencias que se entremezclan en el saber y en el derecho, entendido como campo de conocimiento, hasta nuestros días. Eso producirá, como es sabido, la separación entre el objeto a reconocer y describir y el sujeto que pretende describirlo en su pura realidad.

Así, en la búsqueda de una norma científica ligada a la precisión de sus resultados, se producirá la separación entre sujeto y objeto, y la construcción de las grandes dicotomías que aún existen: Razón/emoción; lógica/imaginación; ciencia/arte; civilizado/salvaje; moderno/primitivo. Es decir, el distanciamiento entre el dominio de la ciencia, la razón y la realidad, del dominio de la pasión, el arte y la invención o la imaginación. Esas grandes

dicotomías han contribuido a la idea de que el derecho, visto como ciencia, sólo puede construirse legítimamente en la dimensión de la civilización moderna; lo que está fuera de esa dimensión no se reconoce como derecho, pero como costumbres primitivas o salvajes. Un ámbito pre-jurídico e incluso pre-social.

La propia alusión a la idea de contrato – instrumento típico del derecho privado, para dar lugar a un orden social organizado y civilizado, y propio de las doctrinas contractualistas que dieron origen al relato político moderno – es sintomática de esa visión de que los incivilizados viven en un permanente estado de naturaleza y, por tanto, siempre incapaces de crear su propio orden social y jurídico “civilizado”. Desde la perspectiva de Bonilla (2015), se puede hablar incluso de un modelo colonial de producción de conocimiento jurídico.

Para Bonilla (2015), la producción, el intercambio y el uso del conocimiento jurídico están sujetos a una economía política que presupone un sujeto, un espacio y un tiempo que determinan la forma de entender los procesos que permiten el surgimiento, desarrollo y consumo del conocimiento jurídico. Las reglas y principios que estructuran ese modelo se basan en una serie de oposiciones que describen y valoran el imaginario jurídico-político de las categorías sur global y norte global, a saber:

Las cuatro principales son las siguientes: mimesis/autopoiesis, conocimiento local/conocimiento universal; cultura/derecho; y lenguas aptas para el conocimiento jurídico/lenguas inútiles para el conocimiento jurídico. Estas oposiciones conceptuales van de la mano con un conjunto de razones que intentan explicar por qué el Norte Global es un contexto rico para la producción de conocimiento jurídico y por qué el Sur Global es un contexto pobre en esta materia. Estos argumentos hacen referencia al formalismo de las comunidades jurídicas del Sur Global, al hecho de que estas son iteraciones menores de las grandes familias jurídicas del mundo, la romano-germánica y la angloamericana, a las debilidades de las comunidades académicas del derecho del Sur Global (Bonilla, 2013c), la enorme influencia que ha tenido el derecho estadounidense en esta parte del mundo, a la supuesta autosuficiencia de las comunidades jurídicas del Norte Global (Mattei, 1998) y a la relación imperial directa o indirecta que se ha dado entre países del Norte y el Sur globales (BONILLA, 2015, p. 31).

La mimesis caracteriza a la colonia que es capaz, no de crear, sino de importar modelos jurídicos de la matriz. Los sistemas jurídicos coloniales son el espacio mimético de los trasplantes jurídicos que la metrópoli es capaz de crear. Esos trasplantes suelen situar al autor, al sujeto colonial, en una posición de subordinación epistémica. No hay un diálogo horizontal entre el sujeto colonial y el sujeto matriz, lo que podría ser esperable y

productivo, pero lo que ocurre en realidad es que el primero se convierte en un difusor acrítico del conocimiento creado por el segundo.

El conocimiento local, propio de la colonia, está limitado espacialmente y no puede reproducirse en otros lugares, ya que las realidades de los países del sur global no pueden generalizarse ni ser útiles fuera de sus fronteras. El conocimiento de la metrópoli, en cambio, se concibe como universal, ya que su relevancia e importancia trasciende sus fronteras. En la oposición conceptual entre cultura y derecho, se supone que en la colonia no hay derecho, pero un tipo particular de cultura.

En la colonia, sólo existe la apariencia del derecho, ya que la mayoría de las veces aparece como un espacio de violación e ineficacia de todo el aparato jurídico. El interés por estudiar las estructuras de la colonia atrae a sociólogos y antropólogos, pero no atrae a los juristas, ya que su estructura jurídica se considera ineficiente. Así, hay culturas que propician la aparición del derecho, como la de la metrópoli, y otras que no lo hacen.

De ahí que el proceso civilizatorio que ha ido de la mano de muchas empresas imperiales empieza con un cambio cultural: los bárbaros deberán adoptar la religión, la lengua y los mores de la metrópoli. La barbarie jurídica tiene como una de sus principales causas la barbarie cultural (BONILLA, 2015, p. 48).

Desde esa perspectiva, la metrópoli tiene derecho, tiene un sistema jurídico que refleja su cultura, manteniendo una relación simbiótica con ella. Así, el derecho se origina en la cultura y cumple la función de defenderla y preservarla. Es importante señalar que la lengua es una parte central de la cultura y, en ese sentido, la lengua adecuada para el conocimiento jurídico es la de la metrópoli – especialmente el inglés, que tiene una gran influencia en la teoría jurídica y se considera una lengua más directa, precisa y flexible, y por lo tanto más capaz de producir conocimiento (BONILLA, 2015).

Todavía, Según Bonilla (2015), en un modelo colonial de producción de conocimiento e intercambios jurídicos, el sujeto, territorializado y racializado, se entiende como portador únicamente de la capacidad de reproducir, aplicar y difundir el conocimiento jurídico creado por la metrópoli. Ese sujeto se ve a sí mismo situado en un estado de naturaleza permanente, ya que no ha conseguido construir una sociedad civil que le sitúe por encima de la violencia que le amenaza a él y a sus bienes. Es decir, se trata de un sujeto apolítico, no ha creado sus propias reglas de convivencia social y pacífica.

En sentido contrario, el sujeto metrópoli se entiende como sujeto político, creador de derecho y sociedad. “[...] *Estos sujetos de conocimiento están, por tanto, territorializados, racializados y tienen una relación particular con la historia. La identidad del sujeto-metrópolis y del sujeto colonial se define en parte por el lugar donde están localizados, la metrópoli o la colonia, el Norte Global o el Sur Global*” (BONILLA, 2015, p. 39). Obviamente, el sujeto colonial reproduce el mismo patrón de poder que la metrópoli y adopta sus valores. Así, el orden jurídico colonial reproduce, mimetiza el paradigma antropocéntrico, que separa al hombre de la Naturaleza, atribuyéndole incluso derechos sobre ésta.

Por fin, cabe destacar también lo que entienden Lima y Kosop (2018) cuando refuerzan el entendimiento de que la epistemología occidental durante los últimos cinco siglos se impuso como la única capaz de proporcionar un conocimiento válido sobre los campos sociales, como es el caso del Derecho. Para Lander (2005, p. 8), “[...] eso requiere cuestionar las pretensiones de objetividad y neutralidad de los principales instrumentos de naturalización y legitimación de este orden social: el conjunto de conocimientos que conocemos globalmente como ciencias sociales”. De esa manera, se deben (re)pensar alternativas para superar la racionalidad moderna del Derecho Ambiental, que se limita a intentar resolver la crisis ecológica de la contemporaneidad.

## **2 EL GIRO DECOLONIAL Y LA ÉTICA ECOLÓGICA: BREVES APUNTES SOBRE LA ECODECOLONIALIDAD**

Como se ha visto anteriormente, la colonialidad corresponde a la orden del día no revelada en la narrativa de la Modernidad. Es la dominación epistémica que legitima la perpetuación del lado oscuro, eurocéntrico, capitalista, racista, sexista y especista de la época moderna de la humanidad. Según Dussel (2005), la colonialidad nos muestra lo contrario del mito de la Modernidad, ya que, al trascender los ámbitos geográficos del periodo colonial, mantiene los efectos negativos de la colonización: la vulnerabilidad, la invisibilización y la subalternización del/los otro(s).

En un intento de desvelar y, sobre todo, de hacer consciente a la humanidad de esa subalternización, el movimiento decolonial surge como una lucha continua contra la retórica de la Modernidad. Desde la perspectiva decolonial, se buscan alternativas a la concepción eurocéntrica de los sujetos, las historias y las cosmopercepciones. En ese sentido, Colaço (2012,

p. 7) afirma que esa resistencia debe ser entendida como decolonial y no decolonial, porque “[...] quiere destacar que la intención no es deshacer lo colonial o revertirlo, es decir, superar el momento colonial por el momento poscolonial. La intención es provocar un posicionamiento continuo de transgresión e insurgencia”.

De ese modo, es posible afirmar que la decolonialidad cuestiona críticamente el eurocentrismo y lo enfrenta con una cierta desobediencia epistémica. Así, desde la realidad vivida especialmente por los pueblos y países dominados en el proceso civilizatorio del Sistema-Mundo Moderno, se permite el conocimiento y la legitimación de otros discursos, como el de la Pachamama como opción a la concepción eurocéntrica de la Naturaleza, es decir, como mero recurso para el capitalismo. Para Rocha (2019), con la decolonialidad se aprende a desaprender para reaprender.

En el mismo segmento, Lima y Kosop (2018, p. 2606) afirman que la elección con el término decolonial es “[...] un esfuerzo por demostrar la heterogeneidad con intenciones inter y transdisciplinarias en el aspecto de una inclusión de saberes distintos sin ninguna exclusión o dominación epistemológica, dando voz a múltiples visiones de la realidad”. Es, por tanto, la consolidación de la posibilidad de hablar del otro(s) desde el otro(s) mismo, constituyendo una subversión epistémica de la matriz colonial de poder contemporánea. Maldonado-Torres (2018, p. 28) describe la decolonialidad

[...] como concepto [que] ofrece dos recordatorios clave: en primer lugar, mantiene la colonización y sus diversas dimensiones claras en el horizonte de la lucha; en segundo lugar, sirve como un recordatorio constante de que la lógica y los legados del colonialismo pueden seguir existiendo incluso después del final de la colonización formal y el logro de la independencia económica y política.

Como consecuencia de esas herencias coloniales, como es el caso de la colonialidad ecológica descrita en el tema anterior, la decolonialidad critica los elementos constitutivos de la Modernidad y, al mismo tiempo, propone alternativas basadas en otras epistemologías, es decir, alternativas para enfrentar los patrones de poder, conocimiento y ser, provenientes del pensamiento colonial. Con esa ampliación conceptual, se produce una incursión paradigmática a favor de la convivencia (HENNING *et al.*, 2016). En efecto, tenemos lo que estudiosos como Montañez (2016) y Rocha (2018) proponen como el giro decolonial, que resignifica las bases epistemológicas eurocentradas.

Con ese movimiento insurgente, se intenta llenar los vacíos que

generan el ocultamiento del lado oscuro de la Modernidad, para explicar que los productos históricos del espacio y el tiempo modernos, como el Derecho, la Constitución y la educación jurídica, no están conectados con realidades distintas, como la de América Latina (MONTAÑEZ, 2016). Es la apertura de puertas al pensamiento del otro(s) mediante un movimiento “desde abajo” en la jerarquía impuesta por la colonialidad. En términos de Mignolo (2007, p. 28), “[...] el giro epistémico decolonial es una consecuencia de la formación e instauración de la matriz colonial de poder”<sup>6</sup>.

Específicamente con respecto a la colonialidad ecológica, que subordina la comprensión holística e integrada de la Naturaleza y de todos sus elementos bióticos y abióticos, el giro decolonial permite una nueva base epistemológica y axiológica en la interrelación entre los seres humanos y el medio ambiente. Y eso es necesario porque, al explicar cómo la naturaleza fue expulsada de la Modernidad, Souza Filho (2015) aduce que la racionalidad moderna se aleja de la realidad natural en aras del progreso tecnológico. Sin embargo, los costes de esa expulsión violenta y sin precedentes se traducen en la actual crisis ecológica planetaria.

Al respecto, Capra (2006) afirma que la idea de progreso está ligada al aumento de la capacidad tecnológica, pero señala que los costes de esa lógica se basan principalmente en la capacidad destructiva de la humanidad. Y todo ello porque en la construcción de la Modernidad se sustituye el valor intrínseco de la naturaleza por su carácter instrumental, para entenderla como algo ajeno al propio ser humano. Desde esa comprensión, es imposible percibir la naturaleza como algo que integra – y sostiene – la condición existencial de la vida humana en la Tierra.

A través de la ecodecolonialidad, entonces, se hace viable una perspectiva ecológica del medio ambiente, que presupone, en términos de Capra (2006), una red de vida, proponiendo la idea de un todo integrado basado principalmente en la solidaridad y ya no en la jerarquía, en la subordinación. La ética ecológica, junto con la decolonialidad, representa un nuevo paradigma hacia la ruptura con la racionalidad moderna antropocéntrica y cartesiana. Apoyada en el reconocimiento de la dignidad ecosistémica, la objetivación de la naturaleza en las vías civilizadoras y depredadoras de la Modernidad se sostiene.

Esa ecologización de las bases epistémicas eurocentristas responde a

<sup>6</sup> Traducción libre del autor. En el original, “el giro epistémico decolonial es una consecuencia de la formación e instauración de la matriz colonial de poder”.

la crítica de la exclusividad del hombre blanco, heterosexual, propietario y europeo como titular exclusivo de derechos. Para Sarlet y Fernsterseifer (2020, p. 4), ese sesgo hace que sea esencial deconstruir “[...] del artificio filosófico cartesiano que pretendía separar lo que ontológicamente no se puede separar”, es decir, el ser humano y la naturaleza. Por lo tanto, ese giro ecodecolonial se basa en la ampliación de los límites morales, éticos y epistémicos de la perspectiva humanista liberal-individualista que caracteriza el pensamiento moderno.

Además, Azevedo (2005, p. 90) afirma que la actual crisis ecológica “[...] demuestra la insuficiencia de la ética actual, antropocéntrica, individualista, incapaz de percibir la íntima conexión entre todos los organismos vivos, en interconexión entre sí y con el medio inorgánico”, por lo que su uso debe ser prudente y guiado por una ética de la solidaridad. La ecodecolonialidad, sintetizada por la ética ecológica y el giro decolonial, simboliza entonces nuevos caminos en busca de la integración y el equilibrio entre los intereses humanos y ecoplanetarios. De esa manera, también hay una nueva perspectiva para pensar en el Derecho Ambiental, resignificándolo.

### **3 LA ECOLOGIZACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL DESDE EL GIRO ECODECOLONIAL**

El giro ecodecolonial desenmascara y, al mismo tiempo, llena los vacíos del proceso civilizador y autodestructivo de la Modernidad. Desde las narrativas no contadas, este movimiento de transgresión epistémica viene a consolidar las luchas históricas de resistencia del otro(s) invisibilizado(s) que, para Silva (2017), suponen el deseo – y también el derecho – de dejar la subalternización para existir en la colectividad. Esa nueva perspectiva atraviesa los vínculos coloniales para canonizar un nuevo paradigma de sociedad.

La importancia de establecer la ecodecolonialidad y, en consecuencia, el giro ecodecolonial, radica en la posibilidad de dar un nuevo sentido al propio Derecho Ambiental, dibujando nuevos paradigmas para la relación jurídica entre el ser humano y la naturaleza. Al final, según Capra y Mattei (2018), sólo la ciencia ha conseguido romper con el sesgo mecanicista, reduccionista y cartesiano en su comprensión del mundo; el ordenamiento jurídico, sin embargo, está todavía en proceso de constitución de nuevos paradigmas basados en el pensamiento sistémico, holístico y, por tanto, ecológico.

Según Capra (2004), ese pensamiento sistémico implica la transferencia del enfoque de los objetos a los procesos y las relaciones, de las jerarquías a las redes y del conocimiento objetivo al conocimiento contextual. Para Capra y Mattei (2018, p. 29), se trata, de hecho, de “[...] un profundo cambio de metáforas: de ver el mundo como una máquina a verlo como una red”. Se trata de desarticular en aras de la colaboración y la solidaridad entre la sociedad y sus entornos.

Ocurre que, según Ferreira (2016, p. 140), hay que prestar atención a “[...] la función simbólica del derecho como elemento de referencia de los documentos legislativos redactados con un único fin: quedar sin efecto en el plano jurídico”. Al respecto, podemos destacar que, bajo la égida de la sociedad del riesgo en la que vivimos, la racionalidad de la irresponsabilidad organizada propuesta por Beck (2002) se consume a través de normas que se insertaron en el ordenamiento jurídico sin ofrecer, de hecho, ninguna protección. Y, en el ámbito del Derecho Ambiental, el fenómeno de esa irresponsabilidad organizada corrobora también el uso progresivo de los combustibles fósiles, así como el crecimiento exponencial de la población y el consumo desenfrenado de los recursos naturales.

A ese respecto, en el clásico “Primavera Silenciosa”, Carson (1994) ya señalaba la capacidad (auto)destructiva de la intervención humana en la vida planetaria, alterando incluso el curso de la historia. Al poner de manifiesto los efectos negativos del uso excesivo de plaguicidas y la contaminación del medio natural, la obra también denuncia la conducta de las empresas químicas en la difusión de información errónea sobre los riesgos de sus actividades, consolidando la propia existencia de una irresponsabilidad organizada en el momento de su publicación. Sin embargo, fue en 2009 cuando los límites planetarios pasaron a primer plano y mostraron la urgente necesidad de superar la crisis de percepción ecológica global.

Los *planetary boundaries*, como se denominaron originalmente, identifican la capacidad disminuida y, en algunos casos, comprometida de autorregulación y resiliencia de los procesos biofísicos clave del sistema Tierra. En total, se identifican nueve categorías<sup>7</sup>, Sin embargo, en al menos tres de ellos – la pérdida de biodiversidad, la interferencia en los ciclos globales del fósforo y el nitrógeno, y el cambio climático – Rocktrom *et al.* (2009) estiman que ya se han superado los límites y el margen de seguridad a

7 Según Rocktrom *et al.* (2009), las nuevas categorías identificadas como límites planetarios o fronteras planetarias son: el cambio climático; la acidificación de los océanos; el agotamiento o la disminución del ozono estratosférico; la carga de aerosoles atmosféricos; la interferencia con los ciclos globales del fósforo y el nitrógeno; el índice o la tasa de pérdida de biodiversidad; el uso global del agua dulce; la modificación de los sistemas del suelo; y la contaminación química.



escala mundial. Por lo tanto, y necesariamente, se invoca la retirada de la intervención humana en la vida de Gaia.

Además, en mayo de 2019, una de las alertas científicas más recientes puso de manifiesto el declive de la naturaleza sin precedentes en la historia de la humanidad. Con la publicación del Informe de Evaluación Global de la Diversidad Biológica y los Servicios de los Ecosistemas, aprobado por la Plataforma Intergubernamental Científico-Política sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas de las Naciones Unidas, los datos sobre la aceleración de las tasas de extinción de especies en el planeta pusieron de manifiesto que un millón de especies están actualmente en peligro de extinción<sup>8</sup>. Sin embargo, según el informe, la respuesta global a la crisis planetaria ha sido insuficiente, que comprende, incluso, el Derecho Ambiental.

Como se ha visto, el Derecho Ambiental presenta una evolución histórico-normativa muy importante en materia de protección ambiental, especialmente a partir de la CFR. Sin embargo, esa construcción jurídica no pudo evitar algunas de las mayores catástrofes ambientales ocurridas en Brasil, como el caso del derrumbe de la presa de Mariana, en Minas Gerais. No porque la legislación no previera, en su momento, instrumentos suficientes para evitar lo sucedido, sino porque, en definitiva, no hay evidencia normativa capaz de superar el sesgo liberal-individualista de la propia legislación.

Sobre lo que se trata, Leite y Silveira (2018, p. 112) afirman que “[...] la dogmática jurídica ha sido eficiente en la regulación y resolución de conflictos individuales, pero no ha alcanzado un nivel plenamente satisfactorio en el ámbito de su funcionalidad social y natural, en el ámbito de las exigencias sociales y ecológicas”. En efecto, se observa en el actual Derecho Ambiental intentos de regular la mitigación de los daños y el uso de los elementos naturales, pero no de insertar en la sociedad nuevos valores y principios capaces de decolonizar ese paradigma moderno dominante.

En ese mismo segmento, Sarlet y Fernsterseifer (2020, p. 4), afirman que

[...] no se puede negar un cierto fracaso del Derecho Ambiental clásico, tanto a nivel internacional como nacional, después de aproximadamente cinco décadas de existencia y construido sobre un paradigma predominantemente antropocéntrico, para contener las direcciones de la civilización en la relación con la Naturaleza.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://ipbes.net/global-assessment>.

Sin duda, eso hace que el giro ecodolonial sea fundamental en la narrativa de las normas medioambientales. Al fin y al cabo, como ya advertía Hosle (1991), nunca en el ordenamiento jurídico ha estado tan presente y ha sido tan necesaria la discusión sobre el giro ecocéntrico copernicano. Sin embargo, es evidente que los mecanismos institucionales oficiales no han sido eficaces para afrontar la crisis planetaria.

En consecuencia, es necesario un cambio radical de paradigma que supere la fragmentación y el enfoque cartesiano de la racionalidad jurídica tradicional. Así, la desobediencia epistémica propuesta por el giro ecodolonial rellena las lagunas de los institutos jurídicos ambientales modernos a favor de una racionalidad ecológica. Ciertamente, esa nueva percepción exige un enfoque sistémico, integrado y planetario.

Para Harding (2008, p. 39), “[...] la ciencia holística entrelaza los aspectos empíricos y arquetípicos de la mente para que trabajen juntos como socios igualitarios en una búsqueda que no tiene como objetivo una comprensión y un dominio completos de la naturaleza, pero que se esfuerza por lograr una asociación genuina con ella”. Hay, por tanto, una mayor capacidad de entender el valor intrínseco de la propia naturaleza, lo que permite reconocerla como sujeto de derechos, como es el caso de países como Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Con la ecodolonialidad y la consiguiente ecologización del Derecho, se abren nuevas oportunidades y expectativas para cambiar el rumbo de la actual crisis planetaria.

Según Pope (2017, p. 323), con el proceso de enverdecimiento o ecologización del Derecho, “[...] podría proponerse, defenderse y construirse un nuevo orden público, centrado en el aumento de la responsabilidad de todos con la base misma de la vida, el planeta Tierra”. Eso es lo que algunos estudiosos entienden como el camino hacia un nuevo Estado Ecológico de Derecho (LEITE; SILVEIRA, 2018), que cambia las bases epistemológicas antropocéntricas en busca del ecocentrismo. Esa última, a su vez, reconoce la vida planetaria como el elemento central de su preocupación.

Para Sarlet y Fernsterseifer (2020, p. 3), “[...] no es una cuestión, por tanto, de ideología (izquierdas o derechas), pero de hechos científicamente probados. En otras palabras, lo que está en juego es la verdad, por muy inconveniente que sea para los intereses de algunos”. Ante ese estado ecológico planetario, se impone la necesidad urgente de cambios transformadores para restaurar y proteger la Naturaleza desde una matriz teórica ecocéntrica. Ese giro epistemológico, por tanto, se produce con la ecologización del Derecho Ambiental, hacia el recién llegado Derecho Ecológico.

## CONCLUSIÓN

En Brasil, el proceso histórico-normativo del Derecho Ambiental ha pasado por varias fases, resignificándolo y ampliando sus bases normativas de protección. Sin embargo, incluso después de la constitucionalización de dicha protección en 1988, con el reconocimiento del derecho fundamental a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, no fue posible frenar la propagación de la crisis ecológica. En el mismo segmento, ocurre lo mismo en el contexto global, evidenciando que la crisis es, de hecho, planetaria.

Entre otros factores, ese proceso se deriva de una percepción errónea que impregna la relación actual entre el ser humano y la naturaleza: en la Modernidad, todo lo que puede ser explotado económicamente, generando beneficios, debe ser apropiado. Así, incluso frente a la propuesta de comprensión sistémica y valorativa, el medio ambiente acaba siendo separado de su carácter unificado, para ser entonces objeto de explotación; y así es como, fragmentado, lo percibe el Derecho. Y es que el relato jurídico moderno trae consigo el lado oscuro de la propia Modernidad, que trasciende los ámbitos geográficos de la colonización: la colonialidad.

Entendido así, tenemos un sistema jurídico colonial que perpetúa la subordinación e invisibilización de la naturaleza, constituyendo un marco normativo basado en el interés humano por la objetivación e instrumentalización del medio ambiente y los elementos naturales, dando lugar a lo que se propone como colonialidad ecológica. Por eso, entonces, hay que pensar en alternativas para superar la racionalidad moderna del Derecho Ambiental, que se limita a tratar de resolver la crisis ecológica de la contemporaneidad.

A partir de lo que se propone como ecodescolonialidad, hay un movimiento disruptivo de la colonialidad ecológica. Y es que, a partir del encuentro entre la ética ecológica y el giro decolonial, se produce una transformación en la comprensión del mundo y del macrosistema del que formamos parte, es decir, el planeta Tierra, para indicar nuevos rumbos en busca de la integración y el equilibrio entre los intereses humanos y ecoplanetarios. En consecuencia, la ecologización del Derecho Ambiental moderno surge con el objetivo de resignificar las bases epistémicas, axiológicas y iusfilosóficas existentes en el escenario jurídico actual.

De ese modo, se emprende un nuevo camino a través de la crisis ecológica planetaria, orientando las alternativas hacia una relación sistémica y solidaria entre los seres humanos y el medio ambiente. En ese sentido, no

sólo se critican los elementos constitutivos de la Modernidad, sino que, al mismo tiempo, se proponen percepciones basadas en otras epistemologías capaces de enfrentar los patrones de poder, ser y saber, provenientes del pensamiento colonial, que se reproducen en la actual construcción jurídica de la protección ambiental. Es la vía insurgente que dirige el Derecho hacia la idea de la “red de la vida” e indica que, al fin y al cabo, “todos somos naturaleza”.

## REFERENCIAS

ALMEIDA, E. A.; SILVA, J. F. Abya Yala como território epistêmico: pensamento decolonial como perspectiva teórica. *Revista Interterritórios*, Caruaru, v. 1, n. 1, p. 42-64, 2015.

ARMSTRONG, K. *Islam: a short history*. New York: Modern Library Chronicles, 2002.

AZEVEDO, P. F. *Ecocivilização: o ambiente e o direito no limiar da vida*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005.

BONILLA, D. La economía política del conocimiento jurídico. *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, São Paulo, v. 2, n. 1, p. 26-59, 2015.

BRASIL. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. *Lei n. 6.938, de 31 de agosto de 1981*. Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1981. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/LEIS/L6938.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L6938.htm). Acceso: 24 de septiembre. 2021.

BRASIL. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm). Acceso: 24 de septiembre. 2021.

BECK, U. *La sociedad del riesgo global*. Barcelona: Siglo Veintiuno, 2002.

CARSON, R. *Silent spring*. New York: Houghton Mifflin Company, 1994.

CAPRA, F. *A teia da vida*. São Paulo: Cultrix, 2004.

CAPRA, F; MATTEI, U. *A revolução ecojurídica: o direito sistêmico em sintonia com a natureza e a comunidade*. São Paulo: Cultrix, 2018.

COLAÇO, T. L. *Novas perspectivas para a antropologia jurídica na América Latina: o direito e o pensamento decolonial*. Florianópolis: Fundação Boiteaux, 2012.

COSTA, P. Discurso jurídico y imaginación. In: PETIT, C. (ed.). *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolia, imaginación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997. p. 161-214.

DESCARTES, R. *Discurso do método: meditações; objeções e respostas; as paixões da alma; cartas*. 3. ed. São Paulo: Abril Cultural, 1983.

DUSSEL, E. Europa, modernidade e eurocentrismo. In: LANDER, E. (org.). *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais, perspectivas latino-americanas*. Buenos Aires: Clacso, 2005. p. 24-32.

EQUADOR. *Constitución de la República del Ecuador de 2008*. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portalStfInternacional/news-letterPortalInternacionalFoco/anexo/ConstituicaoDoEcuador.pdf>. Acceso: 24 de septiembre. 2021.

FERREIRA, H. S. A dimensão ambiental da teoria da sociedade de risco. In: FERREIRA, H. S.; FREITAS, C. O. A. (orgs.). *Direito Socioambiental e sustentabilidade: estados, sociedades e meio ambiente*. Curitiba: Letra da Lei, 2016. p. 108-158.

HARDING, S. *Terra-Viva: ciência, intuição e evolução de Gaia*. São Paulo: Cultrix, 2008.

HENNING, A. C. C.; BARBI, M.; APOLINÁRIO, M. N. Para uma compreensão de decolonização jurídica latino-americana. *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, jan./mar. 2016. Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/cccss/2016/01/decolonizazao.html>. Acceso: 24 de septiembre. 2021.

HOSLE, V. *Philosophie der ökologischen Krise*. Muchen: C. H. Beck, 1991.

LANDER, E. Ciências sociais: saberes coloniais e eurocêntricos. In: LANDER, E. (org.). *A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais, perspectivas latino-americanas*. Buenos Aires: Clacso, 2005. p. 7-24.

LEITE, J. R. M. L.; SILVEIRA, P. G. A ecologização do Estado de Direito: uma ruptura ao Direito Ambiental e ao antropocentrismo vigentes. In: LEITE, J. R. M. L. (coord.). *A ecologização do Direito Ambiental vigente: rupturas necessárias*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 101-144.

LIMA, J. E. S.; KOSOP, R. J. C. Giro decolonial e o Direito: para além de amarras coloniais. *Revista Direito e Práxis*, Rio de Janeiro, v. 10, n. 4, p. 2596-2619, 2019.

MARTINS, G. S. *Norma ambiental: complexidade e concretização*. Dissertação (Mestrado) – Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2013.

MALDONADO-TORRES, N. Análítica da colonialidade e da decolonialidade: algumas dimensões básicas. In: BERNADINO-COSTA, J.; MALDONADO-TORRES, N.; GROSFUGUEL, R. *Decolonialidade e pensamento afrodiaspórico*. Belo Horizonte: Autêntica, 2019. p. 27-53.

MIGNOLO, W. Colonialidade: o lado mais escuro da Modernidade. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, São Paulo, v. 32, n. 94, p. 1-17, 2017.

MONTAÑEZ, N. G. Aportes del pensamiento decolonial en la investigación y enseñanza del derecho constitucional. In: XIV JORNADES DE XARXES D'INVESTIGACIÓ EM DOCÈNCIA UNIVERSITÀRIA, 19., 2016, Alicante. *Anales [...]*. Alicante: Universidad de Alicante, 2016. p. 813-828. Disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/59057/1/XIV-Jornadas-Redes-ICE\\_059.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/59057/1/XIV-Jornadas-Redes-ICE_059.pdf). Acceso: 25 de junio. 2020.

POPE, K. *Transferência transfronteiriça de resíduos sob a perspectiva da justiça ecológica: rumo à gestão internacional de resíduos*. Tese (Doutorado) – Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2018.

PRECIADO, P. El feminismo no es un humanismo. *El Estado Mental*, v. 5, p. 94, 2014.

QUIJANO, A. Coloniality and modernity/rationality. *Cultural Studies*, v. 21, n. 2-3, p. 168-178, 2007.

RESTREPO, E.; ROJAS, A. *Inflexión decolonial*. Cauca: Universidad del Cauca, 2010.

ROCHA, J. J. G. *Direito Animal Latinoamericano: uma experiência decolonial*. Tese (Doutorado) – Faculdade de Direito, Universidade Federal da Bahia, Salvador, 2019.

ROCKSTROM, J. *et al.* Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity. *Ecology and Society*, v. 14, n. 2, p. 1-32, 2009.

SARLET, I. W.; FERNSTERSEIFER, T. *Curso de Direito Ambiental*. Rio de Janeiro: Forense, 2020.

SILVA, L. A. S. *Consulta prévia e livre determinação dos povos indígenas e tribais: re-existir para co-existir*. Tese (Doutorado) – Pontifícia Universidade Católica do Paraná, Curitiba, 2017.

SOUZA FILHO, C. F. M. De como a natureza foi expulsa da modernidade. *Revista Crítica do Direito*, v. 66, n. 5, p. 88-106, ago./dez., 2015.

VENÂNCIO, M. D. *O Estado de Direito ecológico e agroecologia: a legislação agroecológica na instrumentalização e ecologização do Direito*. Dissertação (Mestrado) – Universidade Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 2013.

Artículo recibido el: 04/10/2020.

Artículo aceptado el: 07/10/2021.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

ROSSI, A. S.; KOZICKI, K.; MENDONÇA, Y. S. M. La ética ecológica y el giro ecodecolonial: hacia la ecologización del Derecho Ambiental. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 18, n. 42, p. 247-269, sep./dic. 2021. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1977>. Acceso en: día de mes. año.